

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00149-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

1) Las pretensiones han de formularse según la preceptiva del artículo 82 núm. 4º del C.G.P., para el caso, detallarse el cobro de los gastos educativos en el 50%, y adjuntarse el soporte de cada obligación.

2) El cobro del vestuario debe efectuarse con sujeción a los títulos base de la ejecución, adecuándose la forma de pago a partir de diciembre de 2021, acorde con la modificación efectuada ante el ICBF el 16 de septiembre del citado año, sin que sea exigible la de diciembre de esta anualidad.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Téngase a Angie Juliana Vera Bautista, estudiante de derecho, identificada con C.C. 1.005.467.185 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, como apoderada de Johana Díaz Sánchez, en los términos del artículo 1º de la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e50f59cc6ebb21c55af94f3cac3a1eacd005209a0e014d939d7f5eb02cdcbb0**

Documento generado en 07/11/2023 01:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**